



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220045800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Terril De Yepes Y Otro	Juana Isabel Acosta Gonzalez	18/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Declarar Abierto Y Radicado En Este Despacho Judicial El Procesosucesorio Intestado Del Causante Rafael Gonzalez Ortiz, Promovido por Intermedio De Apoderada Judicial Por Las Señoras Olga Terril De Yepes y Marlene Terril De Grijalba, A Quienes Se Les Reconoce La Calidad Deheredero De Dicho Finado Rafael Gonzalez Ortiz, Por Representación Desu Finada Madre Rafael Gonzalez Villalobos.-

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043000	Procesos Ejecutivos	Kelly Jhoana Cuadro Heredia	Daniel Alejandro Romero Mora	20/10/2022	Auto Rechaza - Cuestión Única: Rechazar Los Recursos De Reposición Y En Subsidio Deapelación Interpuestos Contra Auto Que Inadmitió Demanda, Por Las Razonesexpuestas En La Parte Motiva Del Presente Proveído.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043000	Procesos Ejecutivos	Kelly Jhoana Cuadro Heredia	Daniel Alejandro Romero Mora	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Líbrese Mandamiento De Pago A Favor En Favor Del Niño D.R.C. Contra El Señor Daniel Alejandro Romero Mora, Por La Suma De Dos Millones Doscientos Ochenta Y Un Mil Trescientos Noventa Y Dos Pesos Mcte (2281.392,00), Más Los Intereses Legales Del 0.5 Que En Lo Sucesivo Se Causen Sobre Las Cuotas Vencidas; Suma Que El Ejecutado Deberá Pagar Dentro De Los Cinco (5) Días Rad: 2022-00430-00 Siguiendo A La Notificación Del Presente Proveído.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190064300	Procesos Verbales	Arnaldo Bolaño Olier	Nelsy Maria Escandon Diaz	10/10/2022	Auto Ordena - Teniendo En Cuenta El Anterior Informe Secretarial, Obedézcase Ycúmplase, Lo Resuelto Por El Superior Dentro Del Presente Proceso Decesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico Promovido Porarnaldo Bolaño Olier Contra La Señora Nelcy Escandon Díaz.-

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220017600	Procesos Verbales	Gloria Cecilia Aristizabal Lopez	Jose Herrera Giraldo	10/10/2022	Auto Decreta - Cuestión Única: Adicione, Complementando El Auto De Fecha 24 De Mayo 2022, Así: Decrétese Medida Cautelar De Embargo Sobre Los Bienes Identificados Conf.M.I. 060-110780 Y 060-92732 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Decartagena, Propiedad Del Señor José Nicolás Herrera Giraldo. Líbrese Yremítanse Las Respectivas Comunicaciones.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210061000	Procesos Verbales	Humberto De Jesus Pajaro Chico	Keydis Carolina Herrera Rodguez	18/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmítase La Presente Demanda De Liquidación De Sociedadconyugal, Por Las Razones Anotadas En La Parte Motiva De Esteproveído.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

17a775fe-1faa-4130-9d59-1c205a0882e6



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120190064300**  
**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MAGTRIMONIO CATÓLICO**  
**DTE: ARNALDO BOLAÑO OLIER**  
**DDO: NELCY ESCANDON DÍAZ**

NOTA SECRETARIAL:

*Señora Jueza, informo a usted con el presente negocio, que regreso del Tribunal Superior a donde había subido en apelación. Sírvase proveer.-*

*Cartagena de Indias, 10 de Octubre 2022*

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

*JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-*

*Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el SUPERIOR dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por ARNALDO BOLAÑO OLIER CONTRA la señora NELCY ESCANDON DÍAZ.-*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120210061000**  
**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DTE: HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO**  
**DDA: KEYDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el presente escrito de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por medio de apoderada judicial por el señor HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO contra la señora KEYDIS CAROLINA HERRERA RTODRÍGUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 18 de Octubre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual, al ser estudiada, se observa que:

- a) El escrito presentado no cumple con las formalidades del inciso primero del Art. 523 del C.G.P.
- b) No se efectúa inventario y avalúo de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal a liquidar.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220045800**  
**PROCESO: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**DTE: OLGA TERRIL DE YEPES y MARLENE TERRIL DE GRIJALBA**  
**FINADO: RAFAEL GONZALEZ ORTIZ**

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que fue saneada por la parte actora. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 18 de Octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA .- Cartagena de Indias, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Saneada la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del finado **RAFAEL GONZALEZ ORTIZ**, cumpliendo con las exigencias de los Arts. 488, 489 y 520 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Declarar **abierto** y radicado en este Despacho Judicial el proceso **SUCESORIO INTESTADO** del causante **RAFAEL GONZALEZ ORTIZ**, promovido por intermedio de apoderada judicial por las señoras **OLGA TERRIL DE YEPES y MARLENE TERRIL DE GRIJALBA**, a quienes se les reconoce la calidad de heredero de dicho finado RAFAEL GONZALEZ ORTIZ, por representación de su finada madre RAFAEL GONZALEZ VILLALOBOS.-

2. Requiérase a los demás HEREDEROS DETERMINADOS para los efectos previstos en el Art. 492 del C. G. del P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, se sirvan manifestar a este Juzgado si **aceptan** o **repudian** la herencia que les ha sido deferida respecto del causante **RAFAEL GONZALEZ ORTIZ**.-

**Adviértase** igualmente a los susodichos HEREDEROS, que, si vencido el término de veinte días, en su caso, el de la prórroga a que se ha hecho mención anteriormente, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se presumirá que repudian la herencia que pudiera corresponderle y, que en

caso de manifestar que acepta la herencia, debe allegar la prueba idónea correspondiente con la que acredite su vocación hereditaria (parentesco) con el causante.

Para efectos de todo lo anterior, **notifíquese** tal requerimiento a la mencionada señora por correo electrónico o físico, según sea el caso y en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

**3.** Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el art. 108 del C.G. del P.

**4.** Comuníquese a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales-Dian, la apertura del presente proceso, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**5.** En lo que respecta a la medida cautelar deprecada sobre el inmueble con M.I. 060-98275, el Juzgado se abstiene de decretarla hasta tanto la actora actualice el certificado de tradición adjunto del bien inmueble, toda vez que el aportado data del 13 de enero 2022.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 130013110001-2022-00-430-00**

**PROCESO VERBAL SUMARIO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DTE: KELLYS JOHNA CUARRO HEREDIA**

**DD0: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA**

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 20 de octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Al revisarse sobre el escrito de reposición interpuesta por la demandante, se encuentra que el mismo recae sobre el auto de fecha 26 de septiembre del 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, señalándole el yerro, consistente en solicitarle una aclaración sobre el hecho del reajuste a cuota alimentaria, pues pueden las partes pactar otra forma de reajuste y no el de la ley, para ello se le concedió término para que la subsanara.

Pretende la recurrente que se revoque el auto que inadmitió la demanda y que en su defecto sea admitida, a su juicio por cumplir las exigencias de ley y que de no ser revocada la providencia se le concede el recurso de apelación.

Al respecto es de invocar el Art. 90 del C.G.P., en su inciso 3º, señala: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:**

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante se incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. ... "

Teniendo en cuenta la Norma transcrita, se precisa que el auto que inadmite una demanda, no es susceptible de recurso alguno, así las cosas, no le queda otra al Juzgado que denegar los recursos interpuestos por improcedentes, rechazándolos indefectiblemente.

Ahora bien, habiéndole precisado a la togada demandante lo improcedente de recurrir providencia que inadmite una demanda, se sugiere a la togada, que previo a promover actuaciones, consulte nuestro estatuto procesal, jurisprudencia y doctrina relativas a los temas, pues actuaciones infundadas como esta, además de afectar a la parte que representa, dilatan el proceso y congestionan la actividad judicial, con los consecuentes efectos negativos que ello acarrea.

Resultaba más ágil, dando celeridad y es uno de los propósitos de la improcedencia de impugnación de tal providencia, que la abogada simplemente aclarara lo del incremento, toda vez que también podía ser por acuerdo entre las partes o de la previsión legal a la que alude como reparo a sus recursos improcedentes.

No obstante, el despacho al análisis del reparo esgrimido por la abogada como fundamento de sus recursos, tendrá por aclarado lo del incremento a la cuota alimentaria, teniendo que es el de ley, y en ese sentido procederá en providencia separada a atender sobre librar el mandamiento de pago deprecado.

Así las cosas, el juzgado rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, como viene antedicho. -

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación interpuestos contra auto que inadmitió demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00430 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: KELLYS JOHANA CUADRO HEREDIA**  
**DEMANDADO: DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 21 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que se allegó el día 28 de septiembre de 2022, escrito contentivo de lo que la apoderada demandante denominó recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio.

Sea lo primero señalar que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., por lo que será rechazado de plano.

No obstante, lo anterior y en aras de no hacer más gravosa la situación del menor en favor de quién se inició esta acción, el Despacho atenderá a lo señalado en el escrito del "recurso", como la simple aclaración que le fue solicitada y siendo que el asiste razón a la apoderada en cuanto a la presunción legal del I.P.C. cuando el aumento no es pactado por las partes, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Verificado que la demanda de la referencia cumple con todos los requisitos de Ley, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los alimentos pactados, desde el mes de septiembre de 2021 hasta la fecha, en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Barrio Country, el 03 de septiembre de 2021.

Como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**1. LÍBRESE mandamiento de pago** a favor en favor del niño D.R.C. contra el señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2'281.392,00)**, **más** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia personal o electrónicamente según sea el caso, al demandado, señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días. **Proceda la parte demandante de conformidad.**

**3. DECRÉTESE** el embargo del 20% o la quinta parte de los ingresos salariales que devengue el señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$285.174)** de los ingresos salariales que recibe el señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA como empelado de la empresa SUPERTIENDAS OLIMPICAS S.A., ubicada en esta ciudad, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador, a fin de que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada. Así mismo, **certifique** a cuánto ascienden los ingresos salariales y prestacionales del demandado con descuentos y la modalidad de contratación bajo la cual labora.

**4.** Impídase la salida del país al demandado, señor DANIEL ALEJANDRO ROMERO MORA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

**5.** Reconózcase a la abogada Kelly de Jesús Zapata Herrera, calidad de apoderada de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214  
[j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001311000120220017600**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DTE: GLORIA CECILIA ARISTIZABAL LÓPEZ**  
**DDO: JOSÉ NICOLÁS HERRERA GIRALDO**

**NOTA SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso el presente negocio a su Despacho informándole que el apoderado demandante depreca la adición del auto de fecha 24 de Mayo 2022. Sírvase proveer.-Cartagena de Indias, 10 de octubre 2022

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial, el Despacho advierte que la demanda bajo estudio, fue admitida pero no se hizo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante.-

Así las cosas, corresponde al Juzgado adicionar el auto de fecha 24 de Mayo de esta anualidad, complementándolo haciendo pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en el libelo de demanda.-

Ahora bien, estudiados los Certificados de tradición aportados de los inmuebles con F.M.I. 060-110780, 060-92732 y 060-78071, observa el Juzgado que solo es viable acceder al decreto de medidas sobre los que corresponden al demandado JOSÉ NICOLÁS HERRERA GIRALDO, ya que hay uno que es de propiedad de la demandante y de conformidad con la normatividad procedimental vigente, no se puede pedir medidas cautelares sobre bienes propios.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Adicione, complementando el auto de fecha 24 de Mayo 2022, así: **Decrétese** medida cautelar de embargo sobre los bienes identificados con F.M.I. 060-110780 y 060-92732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, propiedad del señor JOSÉ NICOLÁS HERRERA GIRALDO. Líbrese y remítanse las respectivas comunicaciones.-

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena